

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 114

Día 21 de junio de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		Pregunta que formula don Ramón Vargas - Machuca Ortega, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre los Colegios Universitarios	2428
Convocatoria de oposición para proveer cinco plazas de Ayudantes de la Redacción del "Boletín Oficial de las Cortes", Secciones de Taquígrafos y de Estenotipistas: Anuncio	2420	Pregunta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre el reconocimiento y autorización por el Instituto Nacional de Previsión de un Servicio de Urgencia para la zona médica de Arnedo	2429
Rectificación de error: Anuncio ...	2423	Pregunta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre la construcción de un Club del Pensionista en Arnedo.	2430
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Pregunta que formula don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre creación de un Subsector de la Seguridad Social en Arnedo	2430
Concesión de un crédito extraordinario de 68.500.000 pesetas para satisfacer la contribución voluntaria de ayuda a los refugiados árabes de Palestina: Proyecto de ley	2423	Pregunta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre el traslado de la sede de la Magistratura de Trabajo de Logroño	2431
Concesión de un crédito extraordinario de 1.073.416.282 pesetas para subvencionar al sector de la pesca suministros de gas-oil y fuel-oil por el período comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977: Proyecto de ley	2424	Pregunta formulada por don Francisco López Baeza, del Grupo Par-	
Proposición de ley tomada en consideración sobre el Parque de Doñana	2425		
Solicitud de interpelación presentada por don Luis Gómez Llorente, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la preautonomía asturiana.	2427		

	Páginas
lamentario Socialista del Congreso, sobre mantenimiento de los Centros de EGB estatales ...	2432
Pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con las pensiones de orfandad de la Administración Local ...	2433
Pregunta formulada por don Alfonso Soriano y Benitez de Lugo, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre régimen de indemnizaciones por residencia de los funcionarios públicos en las Islas Canarias ...	2434
Pregunta que formula don Luis de la Vallina Velarde, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre Plan Director Territorial de Coordinación de Asturias.	2436
Pregunta que formula don José Ramón Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre Ley de Arrendamientos Urbanos ...	2437
Pregunta formulada por don Néstor Padrón Delgado, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre despido de trabajadores españoles de barcos marroquíes ...	2438
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre, sobre reconocimiento de implantación de títulos en la Enseñanza de Auxiliar Técnico-Sanitario ...	2439
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Ciriaco de Vicente Martín y otros señores Diputados, sobre retribuciones de los funcionarios y demás trabajadores de las Corporaciones Locales ...	2440
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Alber-	

	Páginas
to Jarabo Payá, sobre supresión del puesto de la Guardia Civil en Corvera (Murcia) ...	2443
SENADO	
Ruego formulado por don Antonio Rodríguez Reguera, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre desaparición de limitaciones de velocidad en las vías inter-urbanas de las distintas redes de carreteras que existen en España ...	2443
Ruego formulado por don José María Suárez Núñez y don José García García, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, relativo a Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos.	2444
Ruego que formula don José María Suárez Núñez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con el pase a la situación de supernumerario de los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en Universidades ...	2447

ANUNCIOS

Por acuerdo de las Mesas de las Cortes, se convoca oposición para proveer cinco plazas de Taquígrafos o Estenotipistas del Cuerpo de Ayudantes de la Redacción del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, dotadas con el sueldo y demás retribuciones establecidas, reservándose las Cortes el derecho de señalar el horario de asistencia a las sesiones de mañana y de tarde, en caso de necesidad.

A esta oposición podrán concurrir Taquígrafos y Estenotipistas, indistintamente.

La oposición se ajustará a las siguientes normas:

Primera. El Tribunal que ha de juzgar la oposición será presidido por un Secretario de las Cortes y estará integrado, además, por el Letrado Mayor, el Jefe de la Redacción del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES y dos Redactores-Jefes, designados por el excelentísimo señor Presidente de las Cortes.

Segunda. Para tomar parte en la oposición se requiere ser de nacionalidad española, tener dieciocho años de edad cumplidos, como mínimo, y cincuenta, como máximo, el 1 de octubre de 1978 y carecer de antecedentes penales.

Tercera. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Escritura al dictado y traducción, en caracteres comunes, de un texto elegido a la suerte por los aspirantes entre los tomos de discursos pronunciados en las Cortes que habrá sobre la mesa del Tribunal, texto que será dictado a una velocidad de 120 a 130 palabras por minuto.

2.º Los opositores aprobados en el anterior ejercicio efectuarán, el día que se señale, el segundo, que consistirá en la escritura y traducción de un texto, elegido como el anterior, que se dictará a la velocidad de 130 a 140 palabras por minuto.

3.º Los opositores que resulten aprobados en el segundo ejercicio efectuarán, el día que el Tribunal señale, un tercer ejercicio de escritura y traducción de un texto, elegido como los dos anteriores, que será dictado a velocidad superior a la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

4.º Los opositores que resulten aprobados en el tercer ejercicio realizarán, en sesiones de Cortes, otros tres ejercicios prácticos, juzgándose de la perfección del trabajo que presentan por su conformidad con el realizado por el turno-guion de los Redactores oficiales.

La duración de cada uno de estos ejercicios será de diez minutos.

5.º Los opositores que resulten aprobados en los tres ejercicios prácticos que integran el cuarto, efectuarán un último ejercicio consistente en contestar por escri-

to, en el plazo de dos horas, a dos temas elegidos a la suerte de entre los que constituyen el programa que se publica a continuación de esta convocatoria.

Cuarta. Los ejercicios serán todos eliminatorios. El resultado de los cuatro primeros ejercicios se publicará, sucesivamente, en el tablero de anuncio de las Cortes, así como los nombres de los opositores que, una vez realizado el ejercicio quinto, sean propuestos para ocupar plaza.

Quinta. Terminada la oposición, el Tribunal elevará propuesta al Excelentísimo señor Presidente de las Cortes para la provisión de las plazas convocadas, acompañando el expediente de la misma con todos los ejercicios y las actas de las sesiones que el Tribunal haya celebrado.

En ningún caso podrá el Tribunal proponer para su nombramiento mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

Sexta. Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar en la Sección de Gobierno Interior de las Cortes, en día laborable, excepto sábados, de siete a ocho de la tarde, durante el próximo mes de julio, una instancia, dirigida al Excelentísimo señor Presidente de las Cortes, en la que consignen su nombre y dos apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono y relación de títulos, méritos y servicios, si los poseen. Asimismo, deberán declarar expresamente que, en caso de ser propuestos por el Tribunal para cubrir plaza, tomarán posesión de la misma dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento.

Al tiempo de presentar sus instancias, cada uno de los aspirantes entregará, en concepto de derechos, mil pesetas.

Séptima. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal las examinará y ordenará que se publique la relación de candidatos admitidos y excluidos en el tablero de anuncios de las Cortes.

Los opositores que consideren infundada su exclusión podrán recurrir ante el Excelentísimo señor Presidente de las Cortes en el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de aquella relación.

Octava. Los ejercicios comenzarán en el mes de octubre de 1978, en el local, día y hora que el Tribunal acuerde y anuncie con quince días de anticipación, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el tablero de anuncios de las Cortes.

Novena. Los opositores que sean propuestos por el Tribunal para ocupar las plazas deberán entregar en la Sección de Gobierno Interior de las Cortes, dentro del plazo de treinta días a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.

Podrán presentar, además, los documentos que justifiquen la posesión de títulos y méritos o la prestación de servicios especiales.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Letrado Mayor de las Cortes, Felipe de la Rica Montejo.

PROGRAMA DE TEMAS PARA LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE AYUDANTES DE LA REDACCION DEL "BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES", SECCION DE TAQUIGRAFOS Y DE ESTENOTIPISTAS

1. La nación española y su proceso histórico de formación. El Estado español: sus elementos.

2. La Monarquía española.

3. La función legislativa. Idea general de los distintos tipos de Cámaras existentes en la actualidad. Las funciones de las Cámaras.

4. La función legislativa en España. Carácter y evolución de las actuales Cortes. Funciones de las Cortes.

5. Composición de las Cámaras. Los Diputados y Senadores: su aptitud, justificación de calidad, juramento y toma de posesión. Documentación que tienen que presentar. Cese en el cargo.

6. Los Presidentes de las Cámaras. Designación, período de mandato y cese. Atribuciones.

7. La Mesa de las Cámaras.

8. Funcionamiento de las Cámaras. Las Comisiones: enumeración y composición. La Mesa de las Comisiones: composición y designación. Competencia de las Comisiones. Clases de Comisiones.

9. Otros órganos de las Cámaras. Especial referencia a las Comisiones mixtas paritarias.

10. Los Servicios técnicos y administrativos de las Cortes.

11. Tramitación de los proyectos de ley. Las enmiendas: concepto, clases y requisitos.

12. El debate en las Comisiones. Las votaciones. Enmiendas y votos particulares: concepto y requisitos. El dictamen de la Comisión.

13. El Pleno de las Cámaras. Convocatoria y atribuciones. Tramitación del dictamen en el Pleno. Defensa de enmiendas y votos particulares. Las votaciones en el Pleno. Clases. Las sesiones conjuntas de ambas Cámaras.

14. La función ejecutiva. El Gobierno. La Presidencia del Gobierno: designación y atribuciones, período de mandato y cese. Los Ministros: designación, atribuciones y cese.

15. La Administración Central del Estado. Organos superiores.

Los Subsecretarios, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos. Organos de la Administración con capacidad para dictar normas de carácter general.

16. La Organización territorial del Estado.

17. Fines de la Administración Local.

18. El Poder judicial y sus relaciones con los otros poderes del Estado. Organización judicial española. Especial referencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Los funcionarios. Naturaleza jurídica de la relación del funcionario público con el Estado.

20. Sistemas generales de ingreso, ascenso y separación de los funcionarios. Idea general de los Cuerpos al servicio de la Administración española.

21. Derechos y deberes de los funcionarios públicos. Los secretos oficiales.

22. Responsabilidad administrativa, civil y criminal de los funcionarios públicos. Los expedientes disciplinarios.

23. Los delitos de los funcionarios públicos. Negociaciones prohibidas a los mismos.

24. Los servicios de las Comisiones. Dirección. Funciones de los Cuerpos de las Cortes en estos servicios. La Sección de Gobierno Interior: funciones.

25. Las publicaciones de las Cortes y el "Diario de Sesiones". Organización de estos servicios. Las Redacciones del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES y del "Diario de Se-

siones". Funciones de los Cuerpos de las Cortes en estos Servicios.

En el texto del Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley de elecciones locales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 113, del día 19 de junio de 1978, se ha observado el error que a continuación se subsana:

En el artículo 16, 8 (página 2407), donde dice: "... se entenderán, en su caso, producida automáticamente...", debe decir: "... se entenderán, en su caso, producidas automáticamente...".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley sobre concesión de de un crédito extraordinario de 68.500.000 pesetas para satisfacer la contribución voluntaria de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 8 de julio próximo.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica que el Consejo de Ministros celebrado el día 12 de noviembre de 1976, acordó hacer un donativo en productos alimenticios, por un valor aproximado en pesetas equivalente a un millón de dólares, al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas en el Cercano Oriente

(UNRWA) con destino a los refugiados árabes de Palestina.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo del Ministerio de Comercio, será la encargada de la realización material de la operación, a cuyo fin, atendiendo a razones de urgencia, queda autorizada a realizar la adquisición de los productos alimenticios, por gestión directa.

Para financiación de la operación, se cedió a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un anticipo de Tesorería de 68.500.000 pesetas. La parte utilizada de este anticipo será reembolsada con cargo a crédito que, a solicitud de este Ministerio de Asuntos Exteriores, deberá habilitarse por el de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá reintegrar al Tesoro Público el importe sobrante una vez finalizada la operación.

Se justifica la petición en los envíos que a partir de 1964 el Gobierno español ha venido aportando contribuciones voluntarias para ayuda a los refugiados árabes de Palestina, a través de la UNRWA, que han consistido siempre en el envío de productos alimenticios, a ser posible excedenta-

rios, unas veces arroz y otras harina de trigo. En los años 1973, 1974, 1975 y 1976, por petición expresa de aquel Organismo, nuestra ayuda se materializó, respectivamente, en el envío de 4.000, 9.850, 3.650 y 3.100 toneladas del último producto citado.

Hasta 1968 los envíos como ayuda de España fueron más bien modestos. Desde 1969 y a la vista del empeoramiento de la situación de los refugiados como consecuencia del conflicto de 1967 y posteriormente el de 1973, la contribución voluntaria anual de España se vio sustancial y progresivamente aumentada, pasando de un valor de 704.734 dólares en aquel año, a un millón de dólares en 1974, 1975 y 1976.

Por otra parte, insiste el Ministerio de Asuntos Exteriores en la importancia, repercusión y eco que la concesión de ayuda tienen entre los países de la Liga Árabe y musulmanes en general, y, por lo tanto, para nuestra acción política exterior, en especial dentro del marco de las Naciones Unidas. El gesto generoso de España, aparte de su aspecto humanitario, tiene también consecuencias políticas de signo muy positivo en el ámbito internacional.

Se acompaña informe de la Dirección General del Servicio Exterior y copia del acuerdo, de fecha 12 de noviembre de 1976.

La Dirección General de Presupuestos informa favorablemente el expediente y el Consejo de Estado manifiesta su conformidad con la propuesta contenida en el expediente.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Primero. Se convaliden como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el ejercicio económico de 1977, por un importe de 68.500.000 pesetas sin crédito legislativo, y relativas a la ayuda voluntaria de España a la UNRWA.

Segundo. Se conceda, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de 68.500.000 pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 12, "Minis-

terio de Asuntos Exteriores"; Servicio 11, "Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 49, "Al Exterior"; concepto 491/2, "Para el pago de las cuotas correspondientes a la participación de España en las Organizaciones especializadas en las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales", contribución voluntaria de España de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

Tercero. Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.073.416.282 pesetas para subvencionar al sector de la pesca suministros de gas-oil y fuel-oil por el período comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas que concluye el día 8 de julio próximo.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

El Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1977, concedió al Sector de la Pesca una subvención de 1.073.416.282 pesetas para el consumo de gas-oil y fuel-oil durante el período comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977, como anteriormente autorizada por acuerdos de 23 de septiembre de 1976 por 970.978.133 pesetas para el período de 1 de enero a 31 de marzo, de 24 de marzo de 1977 por importe de 982.416.599 pesetas para el com-

prendido entre el 1 de abril y 31 de junio de 1977 y por otro acuerdo de 16 de junio de 1977, por importe de 1.072.605.395 pesetas para el período de 1 de julio a 30 de septiembre.

La Dirección General de Presupuestos informa favorablemente el expediente y el Consejo de Estado manifiesta su conformidad con la propuesta contenida en el presente extracto y es de opinión que puede elevarse al Consejo de Ministros y a las Cortes en unión de un proyecto de ley sobre convalidación obligaciones legales del Estado las que por virtud de la misma se contraen y se conceda al Presupuesto en vigor un crédito extraordinario de 1.073.416.282 pesetas, con la finalidad e imputación que se contiene en la propuesta.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Primero. Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1977, en relación con el otorgamiento de subvención al Sector de la Pesca por los consumos de gas-oil y fuel-oil, durante el tiempo comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 1977, por la cantidad de 1.073.416.282 pesetas.

Segundo. Se conceda, para el abono de las indicadas obligaciones un crédito extraordinario, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 07, "Subsecretaría de la Marina Mercante"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 456, "Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, realizados en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1977, por la cantidad de 1.073.416.282 pesetas.

Tercero. Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición de Ley sobre el Parque de Doñana, cuya toma en consideración fue acordada en la sesión plenaria del pasado día 7 de junio.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, acordó en su día la remisión de la citada proposición de ley a la Comisión de Medio Ambiente.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Proposición de Ley del Parque Nacional de Doñana:

Dentro del ámbito contemplado en la Ley de Espacios Naturales, se hace preciso dictar la normativa específica de protección de la zona conocida como "Coto de Doñana", en las marismas del bajo Guadalquivir, ateniéndose a su excepcional importancia ecológica, que no requiere ponderación, por gozar, universalmente, de amplio renacimiento en los medios científicos, como verdadera aula viva de naturaleza, constituida por ecosistemas naturales, cuya tipificación como Parque Nacional favorecerá, por otra parte, el crecimiento socio-económico de la región al incidir en el desarrollo cultural, recreativo y turístico.

CAPITULO I

Ambito territorial

Artículo 1.º Se declara Parque Nacional, con la denominación, a efectos administrativos y registrales, de "Parque de Doñana" la extensión territorial comprendida entre los siguientes límites:

Desde el punto de vista de cruce de la carretera Almonte-El Rocío-Matalascañas, con el arroyo de La Rocina, o Madre de las

Marismas del Rocío, continuando por la margen izquierda del cauce hasta su confluencia con el caño por su margen y después por la margen del mismo lado, del Arroyo del Partido, hasta el puente de Ajanjolí; desde este puente continúa por el camino que lleva al palacio del Coto del Rey, hasta llegar a la bifurcación del camino que lleva a las chozas del Raposo; de aquí se continúa, en línea recta, a la casa de la Galvija, y de ésta al arroyo de la Juncosilla, límite de las provincias de Sevilla y Huelva, siguiendo el límite provincial hasta el caño Pescador y, siguiendo aguas abajo por la margen izquierda del mismo, hasta el de Cuadimar, por el que continúa, también por la izquierda, hasta el muro de defensa de marismas, que ha sido hasta el presente límite del Parque, continuando por el mismo hasta el que ha sido vértice del límite Este y siguiéndolo hasta la parte más septentrional de la casa de Mari López. Desde aquí se sigue por el lindero meridional de las fincas Los Caracoles y Cantarita hasta el Brazo de la Torre, en la Vuelta del Matochar. Se sigue desde aquí aguas arriba, por la margen derecha del Brazo de la Torre hasta un punto situado en el paralelo de Veta de La Palma, continuando por el mismo paralelo hasta el Guadalquivir, que se bordea por su margen derecha, hasta la Casa Cuartel de la Guardia Civil de la Punta del Malandar. Desde este lugar se bordea la zona marítima terrestre hasta un punto situado a 4,1 kilómetros de la Torre de Vigía de Torre La Higuera. Después, perpendicular a la costa, en línea recta, un tramo de un kilómetro hasta llegar a la cerca de la Estación Biológica, bordeándola en dirección Oeste y continuando por el tramo, también cercado, hasta la unión de la carretera Almonte-El Rocío-Matalascañas. Desde este punto se continúa por la margen izquierda de dicha carretera hasta el cruce del arroyo La Rocina, en el que se inicia la descripción de los límites.

Art. 2.º Dentro del Parque Nacional de Doñana se declaran reservas integrales, de interés científico, regidas por la específica normativa de tales espacios naturales, el

Lucio de Mariolópez, Lucio de los Ansares y Laguna de Santolalla.

Art. 3.º El entorno natural de este Parque, quedará sometido a las limitaciones precisas, que requiera la conservación del mismo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación correspondiente en cuanto al ordenamiento de las comunicaciones, explotaciones agrícolas, urbanismo y cualquiera otra actividad.

CAPITULO II

Organización Administrativa

Art. 4.º Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de su competencia, la acción administrativa estatal relacionada con el Parque será de la competencia del Ministerio y a través del organismo que rige el Medio Ambiente.

Art. 5.º Se constituirá un Patronato del Parque de Doñana, formado por un representante de cada uno de estos organismos: Ente regional; Universidad del Distrito; Sociedades ecologistas, reglamentariamente constituidas, con ámbito de actuación en las provincias de Sevilla, Huelva y Cádiz; guardería específica del Parque Nacional; Ministerios de Agricultura, Comercio, Cultura y Obras Públicas; a ellos se unirán el Conservador, Director, Jefe de Investigación y Jefe de Relaciones del Parque; los Alcaldes de cada uno de los municipios incluidos, total o parcialmente, en los límites del Parque; los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huelva, Sevilla y Cádiz; todas aquellas personas que hayan ostentado el cargo de Conservadores y Directores de la Estación Biológica y, facultativamente, a criterio del Patronato, quienes hayan ostentado el cargo de Director.

El representante del Ente territorial ostentará el cargo de Presidente; el Conservador actuará de Secretario, con voz y voto; todos los demás serán considerados Vocales y, entre ellos, se elegirá un Vicepresidente del Patronato.

Art. 6.º La organización administrativa del Parque corresponderá a: un Director,

máximo responsable y coordinador de los equipos, a quien compete la Administración General.

Un Conservador, que cuida del uso y mejora, así como del mantenimiento del Parque, estando a su cargo la guardería.

Un Jefe de Investigaciones, a quien corresponda el cuidado de las necesidades del Parque, la investigación pura de especies y medios relacionados con el Parque y su entorno, a cuyo ámbito total se extiende la acción de la Estación Biológica.

Un Jefe de relaciones, que se encargará de las relaciones socio-culturales.

El Director es designado por el Ministerio correspondiente. Los demás cargos se cubren por concurso de méritos y dependen directamente del Director.

Cada uno de estos cargos están al frente de los necesarios equipos de dirección, conservación, investigación y relaciones, todos ellos convenientemente dotados de medios materiales y humanos.

CAPITULO III

Art. 7.º La Subsecretaría correspondiente del Ministerio en cuyo ámbito de competencia recaiga la conservación del Medio Ambiente atenderá el cumplimiento de los fines del Parque, mediante los recursos económicos que a este fin se arbitre en los presupuestos estatales, sin perjuicio de las investigaciones específicas aprobadas y supervisadas por el Jefe de Investigaciones y el Director del Parque.

El ente territorial administrará los beneficios por turismo, investigación y donaciones, destinándolos a mejoras del Parque, realizadas de acuerdo con el Director, así como a la conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Las propiedades del Estado en el Parque dependerán del Ministerio correspondiente, verificándose, a la mayor brevedad, las transferencias precisas de los organismos administrativos actualmente encargados de las mismas.

Dos. En el plazo de un año será redactado y promulgado un Plan Director del Parque, que contemplará la ordenación ecológica territorial, disponiendo las actuaciones que aseguren su disfrute por el pueblo y el desarrollo económico-social de la zona y coordinándolas con las soluciones de todas las materias que inciden en el mismo y dependientes de los diversos departamentos ministeriales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la preautonomía asturiana, presentada por don Luis Gómez Llorente, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Luis Gómez Llorente, Diputado por Asturias, haciéndose portavoz de los Diputados asturianos del Grupo Socialista del Congreso, y al amparo del artículo 125 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente interpelación.

Asturias es una región de características históricas, culturales, sociológicas y económicas netamente diferenciadas dentro del conjunto de las nacionalidades y regiones del Estado.

Durante la campaña electoral que precedió a las elecciones generales del 15 de junio de 1977, todas las formaciones polí-

ticas que concurrieron a las mismas en la citada circunscripción, y que obtuvieron representación en el Parlamento, inscribieron en sus respectivos programas electorales, con unos u otros matices, la aspiración a la autonomía regional.

El resultado de dichas elecciones, por tanto, debe ser interpretado como expresión de la aquiescencia del pueblo asturiano en favor de la reivindicación autonomista.

En las recientes elecciones para cubrir la vacante a un puesto de Senador por Asturias se reiteraron planteamientos similares y el candidato que resultó elegido, don Fernando Morán, hizo especial insistencia en sus planteamientos en la idea de autonomía, lo que acredita nuevamente la adhesión popular en favor de la misma.

Los Parlamentarios asturianos elegidos el 15 de junio de 1977, conscientes de los compromisos contraídos y los intereses que representan, iniciaron ya en el pasado verano los trabajos preliminares conducentes a la elaboración de un anteproyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Al iniciarse la política de preautonomías, los Diputados y Senadores de Asturias replantearon sus esfuerzos en esta materia, orientándose de momento a la obtención de un régimen preautonómico, similar al que tenían en estudio otras regiones, convencidos de que con ello se daba el paso más oportuno en las actuales circunstancias en orden a obtener más adelante un sistema de autonomía tan pleno como permita la Constitución del Estado y aconsejen los intereses de la región.

En este sentido se celebraron las necesarias negociaciones y contactos con el Departamento correspondiente, habiéndose llegado a formular un texto de posible decreto-ley de preautonomía para Asturias que los parlamentarios de la región han dado como válido borrador definitivo.

Como quiera que los Diputados socialistas de Asturias entienden que se están produciendo dilaciones injustificadas en la tramitación del referido decreto-ley, y que en el caso de prolongarse esta demora indebidamente se produce una discriminación o postergación contraria a los inte-

reses asturianos, con notorio perjuicio y agravamiento de los problemas de la región, el Diputado que suscribe tiene el honor de dirigirse al Gobierno para que manifieste los motivos y propósitos que le inspiran en lo concerniente a la preautonomía de Asturias.

Palacio de las Cortes, 7 de junio de 1978.—Luis Gómez Llorente.—El Portavoz del Grupo, Pregonio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Ramón Vargas-Machuca Ortega, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre los Colegios Universitarios.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Ramón Vargas-Machuca Ortega, Diputado por Cádiz, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, al amparo del artículo 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta:

Los Colegios Universitarios nacen en virtud de la Ley General de Educación de 1970 y se desarrolla su funcionamiento por el Decreto 2.551/1972, de 21 de julio. Fueron creados, según contemplan los artículos 31 y 39 de dicha Ley, para impartir el primer ciclo de enseñanza universitaria y, a su vez, expedir títulos de diplomado universitario.

De alguna manera esto último no se materializó en el cumplimiento posterior de los objetivos de la reforma educativa y los Colegios Universitarios se desarrollaron al amparo de una legislación ambigua y fun-

cionaron bajo la tutela de patronatos de muy diferente entidad, sin que el Ministerio de Educación y Ciencia asumiera progresivamente en muchos casos responsabilidades docentes y de financiación sobre los mismos.

En los últimos años, debido al aislamiento padecido por los Colegios Universitarios respecto al marco habitual de la vida universitaria y a la ambigüedad de su situación jurídica y docente, los profesores, alumnos y entidades tutelares de estos centros universitarios viven en un permanente estado de inseguridad e incertidumbre. Esta situación de ánimo se ha acentuado últimamente por la amenaza de que algunos de estos centros sean clausurados y por el interrogante que sobre su futuro supone la espera ya prolongada de las nuevas orientaciones sobre política universitaria.

Por todo ello preguntamos al Gobierno:

1.º Si está en el ánimo del Ministerio de Educación y Ciencia promover en la actualidad modificación alguna en la situación de los Colegios Universitarios en el sentido de integrar a unos, transformar en Facultad a otros o permitir el cierre de alguno.

2.º Cuáles son los criterios generales del Gobierno sobre el futuro de los Colegios Universitarios, puesto que de alguna manera los objetivos fijados por la Ley General de Educación en la propuesta de creación de los mismos no han sido puntualmente cubiertos.

Al amparo del artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, este Diputado solicita respuesta por escrito.

Palacio de las Cortes, 8 de junio de 1978.—**Ramón Vargas-Machuca Ortega.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario, **Alfonso Guerra González.**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de

los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre el reconocimiento y autorización por el Instituto Nacional de Previsión para la zona médica de Arnedo de un Servicio de Urgencia.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Javier Sáenz Cosculluela, Diputado por Logroño, en mi calidad de miembro del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, con conocimiento de éste, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulo, por medio de este escrito, la siguiente pregunta dirigida al Gobierno con el ruego de que sea contestada por escrito:

Por la representación de Arnedo de las Centrales Sindicales UGT, CCOO, CSUT, trabajadores independientes y empresarios de la localidad, se solicitó del Instituto Nacional de Previsión se reconociera y autorizara para la zona médica de Arnedo un Servicio de Urgencia.

Dicho Servicio médico de urgencia para noches, festivos y domingos se solicitó para Arnedo y la zona médica de Herce (localidad situada a tres kilómetros de aquella), habida cuenta que el número de titulares de cartillas de la Seguridad Social asciende a 5.090 y el de beneficiarios a 11.863, entre otras circunstancias a estimar.

Por ello, se pregunta al Gobierno si va a acceder a tan justa pretensión y cuándo dispondrá lo necesario para su efectividad.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario, **Alfonso Guerra González.**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre el Club del Pensionista en Arnedo.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Javier Sáenz Cosculluela, Diputado por Logroño, miembro del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, con conocimiento de éste, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulo, por medio de este escrito, la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, con el ruego de que sea contestada por escrito:

Por la Delegación Provincial de Logroño de las Mutualidades Laborales se ha tramitado ante el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social expediente para la aprobación y construcción en Arnedo de un Club del Pensionista, del que existe proyecto redactado.

El Club del Pensionista es una importante aspiración de los jubilados de dicha ciudad industrial, en la que desgraciadamente existe un gran vacío de lugares donde con dignidad y buenas condiciones puedan disponer de posibilidades de relación humana, actividades y distracción.

Parece ser que tanto las exigencias administrativas como técnicas que dispone la ley se han cumplido, por lo que se pregunta cuándo se va a acordar por el Ministerio la construcción y puesta en marcha en Arnedo del Club del Pensionista.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario, **Alfonso Guerra González**.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre creación en Arnedo de un Subsector de la Seguridad Social.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

En mi calidad de Diputado miembro del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con conocimiento del mismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulo, con el deseo de que sea tramitada en comisión, la siguiente pregunta dirigida al Gobierno:

Ante la Dirección Provincial de Logroño del Instituto Nacional de Previsión las Centrales Sindicales UGT, CCOO, CSUT, trabajadores independientes y empresarios de la localidad de Arnedo, han solicitado la constitución de una circunscripción territorial con la calificación de Subsector de la Seguridad Social en Arnedo (Logroño), que comprende la cobertura de las especialidades médicas del Grupo primero y que se extiende a las localidades de Arnedo, Arnedillo, Bergasa, Bergasillas, Cervera, Cornago, Enciso, Grávalos, Herce, Igea, Munilla, Muro de Aguas, Préjano, Quel, Santa Eulalia, Tudelilla, Villarrolla, Aguilar y Navajún.

Dicha solicitud, precedida de un estudio sobre la distribución demográfica de la provincia de Logroño y sobre la distribución de los Subsectores de la Seguridad Social en esa provincia, se basa en razonamientos cuya síntesis se expone a continuación:

a) Caracteres demográficos de la zona. El Subsector próximo a Calahorra es de

una concentración demográfica excesiva e incluye a 14 pueblos concentrados alrededor de la ciudad industrial de Arnedo, de la que son sufragáneos, con una población de 23.682 habitantes.

b) Motivos estructurales, ya que la ausencia de servicios en el núcleo del subsector que se pretende condiciona la futura existencia de los partidos de Arnedo y Cervera.

c) Jurídicos, porque el número de personas protegidas (más de 11.000 titulares) y las características geográficas y laborales (población de 22.682, cuyos medios de comunicación confluyen necesariamente en Arnedo y una concentración laboral conflictiva) son las requeridas para la creación de un Subsector.

d) Económicos, para mejor aprovechamiento del ambulatorio, reducción de horas de trabajo perdidas por desplazamiento de enfermos, reducción de gastos de transporte y molestias, ahorro de pérdidas salariales, reducción de absentismo, creación de nuevos puestos de trabajo médicos.

e) Generales: facilitar una medicina preventiva, una mejor asistencia al asegurado, descentralizar la protección sanitaria, etc.

Las motivaciones expuestas ponen de manifiesto la razonabilidad y justificación de las pretensiones, por lo que se pregunta si el Gobierno va a acceder a la solicitud de creación en Arnedo de un Subsector de la Seguridad Social y cuándo dispondrá las medidas procedentes para ello.

Palacio de las Cortes, 1 de junio de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario, **Alfonso Guerra González**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don **Javier Sáenz Coscu-**

llueta, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre la Magistratura de Trabajo de Logroño.

Palacio de las Cortes, 9 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Javier Sáenz Cosculluela, Diputado por Logroño, miembro del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, con conocimiento de éste, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulo, por medio de este escrito, la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, con el ruego de que sea contestada por escrito:

Actualmente, y desde su creación, la Magistratura de Trabajo de Logroño se encuentra instalada en un piso-vivienda antiguo, sito en la planta primera, mano derecha, de la calle República Argentina, número 26, de la ciudad de Logroño. El piso sede de la Magistratura tiene cinco habitaciones, en las que están instaladas el archivo, las oficinas generales, despacho de la secretaria, despacho del Magistrado y sala de vistas, amén de un cuartucho de servicios y una cocina. En ese piso trabajan un conjunto de ocho personas y tiene lugar la intensa, febril, actividad de la Magistratura con un número de 1.200 expedientes anuales.

Decir que es indigno para la justicia, para la consideración que merecen sus protagonistas, sus colaboradores y las partes, dicho piso es sencillamente ser benevolente. La Magistratura de Logroño tiene una sala de vistas con capacidad para once personas, que da a un patio interior donde abundan los olores y los ruidos, donde a veces se producen mareos por insuficiencia de aire y que exige que el Magistrado, previo anuncio, entre en sala saliendo de entre unas cortinas como una aparición, por no existir otro acceso.

En la Magistratura citada los Abogados, que no disponen de sala, se ven obligados a reunirse con sus clientes —por

turno— en la cocina del piso lugar donde, como un relato kafkiano, se pueden arreglar las transacciones y arreglos amistosos.

Por supuesto, los testigos y los asistentes no disponen de sitio.

Es evidente que la justicia laboral requiere más dignidad y consideración. Que los representantes de la función jurisdiccional, los Letrados y los ciudadanos no merecen tal abandono.

Nos consta por el testimonio de diversos Letrados que se han hecho numerosas y repetidas gestiones para instalar la Magistratura de Logroño en otra sede, pero al parecer han sido infructuosas. Por ello se pregunta:

1. ¿Por qué no se han atendido las peticiones de la Magistratura?
2. ¿Cuándo se va a proveer nueva sede para la Magistratura de Trabajo de Logroño y dónde?

Palacio de las Cortes, 5 de junio de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario, **Alfonso Guerra González**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Francisco López Baeza, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre el mantenimiento de los Centros de Enseñanza General Básica estatales.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Francisco López Baeza, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la provincia de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128

y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente pregunta dirigida al Gobierno sobre el mantenimiento de los Centros de Enseñanza General Básica estatales, deseando recibir la respuesta por escrito.

Motivación

1.º El artículo 52 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero, sobre Instrucción Primaria, determina que "la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correrá a cargo de los Municipios para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin".

En el párrafo siguiente se dice que: "La Comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1964 señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones referentes a edificios escolares y viviendas por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos".

2.º El tema de la limpieza, así como los de la conservación y mantenimiento de los centros escolares de E. G. B., son problemas, sistemáticamente todos los cursos, dada la escasa, insuficiente y nunca puntual dotación económica que se asigna para tales fines por parte de algunos Municipios, teniendo los padres de los alumnos que contribuir a paliar, en parte con sus aportaciones la escasez de recursos asignados, cuando no hacerse gestores de dicho tema. Esta situación hace que muchos centros se encuentren en un estado de abandono higiénico que incluso llega a ser peligroso para la salud de los escolares y profesorado.

Pedimos, pues, se aborde el asunto de una vez por todas, delimitando competencias claramente en esta materia y asignando las dotaciones necesarias a quien co-

rresponda a fin de resolver la situación actual del mismo modo que en Enseñanza Media y Superior lo está en la actualidad.

3.º Por todo ello este Diputado pregunta al Gobierno si a tenor de estas consideraciones va a tomar medidas al respecto y de forma ineludible para el curso 1978-79.

Palacio de las Cortes, 8 de junio de 1978.—**Francisco López Baeza**.—El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre pensiones de orfandad de la Administración Local.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, Vicepresidente tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

Las pensiones de orfandad de la Administración Local se regían por los Reglamentos de los Montepíos de los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones donde los causantes habían prestado sus servicios, y subsistían hasta el fallecimiento de la pensionista sin que ésta tuviera derecho a ac-

tualizaciones, del mismo modo que ocurría con las pensionistas del Estado que también carecían del derecho a la actualización de sus pensiones.

La Ley de 12 de mayo de 1960 creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y en los Estatutos aprobados por O. M. de 12 de agosto de 1960 se estableció el límite de los veintitrés años para el disfrute de la pensión de orfandad a las mujeres, pero respetando, a cargo de las Corporaciones, las pensiones a las huérfanas mayores de esta edad que ya la disfrutaban.

La Ley de 20 de julio de 1963 estableció en su artículo 10 el derecho a la actualización de los derechos pasivos causados por los funcionarios de la Administración Local con anterioridad a dicha ley, siendo desarrollado por la O. M. de 22 de abril de 1964, que señaló los plazos y forma de actualización a base de modificar el sueldo regulador del causante, considerando como tal el que le hubiese correspondido por aplicación de la Ley de 20 de julio de 1963. En cumplimiento de esta disposición, la MUNPAL procedió a la actualización de las pensiones correspondientes.

La Ley de Bases 79/1968, de 5 de diciembre, de los Funcionarios de la Administración Local, dictada en cumplimiento de la de Funcionarios Públicos de 20 de julio de 1963, pretendía acomodar el régimen y retribución de los Funcionarios Locales a las directrices y normas aplicables a los Funcionarios Civiles del Estado; estableció derechos y deberes similares y que el sueldo sería el que se fijase para los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El Decreto-ley de 15 de diciembre de 1969 estableció en su artículo 5.º la actualización de los haberes pasivos, norma desarrollada en el artículo 10 del Decreto de 19 de diciembre de 1969, sin consignar ninguna limitación especial, salvo en el artículo 11, 1, en que se alude la no aplicación a funcionarios no acogidos a la Ley de 20 de julio de 1963.

El Decreto de 15 de octubre de 1970 sobre actualización de pensiones, aplica extensivamente el artículo 11, 1, del Decreto de 19 de diciembre de 1969 y dispone: "Que-

dan excluidos de dicha actualización las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en los Estatutos de la Mutualidad⁷. Con ello se evitaba la actualización de las pensiones de orfandad femeninas que tienen limitado su derecho en los Estatutos de la MUNPAL hasta los veintitrés años. Este criterio se mantiene en la O. M. de 2 de diciembre de 1970 y en la O. M. de 24 de mayo de 1972.

El Decreto-ley de 27 de julio de 1973 acomodó el régimen de los funcionarios locales a los del Estado. Recientemente se ha aprobado el desarrollo parcial de la Ley de Bases 79/1968, de 5 de diciembre, manteniendo la equiparación a los funcionarios de la Administración del Estado.

El Decreto de 27 de febrero de 1975 estableció la revisión obligatoria de pensiones, pero en el artículo 1.º, 3, excluyó a los pensionistas que disfruten de condiciones más beneficiosas, aplicando la normativa antes expuesta. No obstante, la O. M. de 1 de julio de 1976, en su artículo 4.º, dispuso el aumento del 14 por ciento para las pensionistas de orfandad, aunque rebasaran la edad de veintitrés años. Es, pues, la única disposición desde 1963 que ha mejorado las pensiones de estas pensionistas.

Ante lo expuesto, y atendiendo a los ruegos de numerosos afectados por esta situación, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

1. Dado que las pensionistas mayores de veintitrés años de funcionarios de la Administración Local tienen congelados sus haberes pasivos desde el año 1964 (salvo el aumento del 14 por ciento señalado en la O. M. de 1 de julio de 1976), y que las pensionistas del Estado, aunque rebasaran la edad de veintitrés años (límite actual de las pensiones) ven actualizados sus haberes pasivos como si no excediesen de la edad límite. ¿No debería acabarse con esta discriminación ya que los funcionarios de la Administración Local están equiparados a los funcionarios civiles del Estado?

2. La actualización de pensiones deja marginadas a numerosas huérfanas de la Administración Local con pensiones míni-

mas e insuficientes —en muchos casos no alcanzan las 5.000 pesetas— y precisamente se ven privadas de la actualización a edades de setenta o más años en que ya es totalmente imposible obtener otros recursos. Dado que este grupo de pensionistas es a extinguir, pues los funcionarios que fallezcan o hayan fallecido después de 1960, salvo que se hayan acogido a regímenes anteriores, no causan pensión de orfandad más que a favor de sus hijos hasta veintitrés años. ¿No debería revisarse la legislación en esta materia y adecuar estas pensiones a los tiempos actuales?

3. ¿Cuál es el criterio del Gobierno en esta materia?

Palacio de las Cortes, 8 de junio de 1978. — **María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Alfonso Soriano y Benítez de Lugo, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre régimen de indemnizaciones por residencia de los funcionarios públicos en las islas Canarias.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Alfonso Soriano y Benítez de Lugo, Diputado de U. C. D., por la provincia de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula la siguiente pregunta al Gobierno, a fin de que se le dé respuesta escrita sobre el régimen de indemnizaciones por residencia de los funcionarios públicos en las islas Canarias.

Con anterioridad a la Ley de Retribuciones 31/1965, la indemnización por resi-

dencia de los funcionarios en las islas Canarias se fija en el 30 por ciento del sueldo de los mismos, cualquiera que fuese la isla en que se encontrasen destinados.

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, estableció una indemnización por residencia para los funcionarios públicos en los lugares geográficos que a continuación se relacionan y en la cuantía que resulta de aplicar sobre el sueldo sin trienios los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Plazas de Soberanía del Norte de Africa	37
Valle de Arán	15
Gran Canaria y Tenerife	30
La Palma y Lanzarote	35
Fuerteventura, Hierro, Gomera y resto del archipiélago canario ...	50

Este mismo decreto estableció para los funcionarios de la provincia del Sahara la proporción del 100 por ciento sobre la suma del sueldo y trienios.

Vemos, en consecuencia, que para los funcionarios residentes en las islas Canarias había un tratamiento justo y razonable, en función de las dificultades inherentes al destino en las distintas islas.

Posteriormente, por Decreto de 21 de mayo de 1976, se modificó el de 18 de febrero de 1971, citado anteriormente, estableciendo que "en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de las islas menores del archipiélago canario, se percibirá la indemnización de residencia en la proporción del 100 por ciento que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios".

Esta modificación, equiparando todos estos lugares de residencia a la antigua provincia del Sahara, a los efectos de la correspondiente indemnización, establece por primera vez una clara y grave discriminación en relación con los funcionarios residentes en las islas de Gran Canaria y Tenerife, que siguen percibiendo la indemnización por residencia en la cuantía del 30 por ciento sobre sueldo sin trienios.

Es de sobra conocido que tal modificación del Decreto de 18 de febrero de 1971 se ocasionó como consecuencia del traslado de fuerzas militares a Fuerteventura, con pérdida de la indemnización por residencia del 100 por ciento que tenían en el Sahara, pero tan justa reparación no puede ocasionar a su vez la grave injusticia de discriminar, sin razón alguna, a funcionarios residentes en las islas de Gran Canaria y Tenerife, para quienes continúa aquella indemnización en la cuantía del 30 por ciento sobre sueldo sin trienios, mientras que para los funcionarios residentes en el resto de las islas y Plazas de Soberanía del Norte de Africa la indemnización alcanza el 100 por ciento del sueldo y trienios.

El punto 3 de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, regulará el régimen de indemnizaciones por residencia y, posteriormente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1978 estableció en su artículo 8.º, punto 6, que durante el ejercicio de 1978, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones por residencia en territorio nacional, no podrán exceder de las vigentes en 1977, incrementadas, como máximo, en un 19,5 por ciento. A tal efecto, el Real Decreto 470/1978, de 17 de febrero, incrementó en el citado porcentaje las cuantías que por tal concepto se venían percibiendo durante el año 1977.

Este Diputado ya formuló la oportuna enmienda a la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, que fue rechazada por suponer incremento del gasto, debiendo señalarse ahora que durante el año 1978 se perpetúa la grave e injustificada discriminación entre los funcionarios residentes en las islas de Gran Canaria y Tenerife, en relación con los residentes en el resto de las islas.

Un ejemplo podrá aclarar este injusto tratamiento:

Mientras un funcionario residente en las islas de Tenerife o de Gran Canaria con diez trienios y con un sueldo de 100 pese-

tas, la asignación de residencia le supone en el año 1978 el 35,85 por ciento, a los funcionarios residentes en el resto de las islas, el 203,15 por ciento. Los porcentajes aumentan a medida que se cuenta con mayor número de trienios, como es lógico.

En la reciente visita a las islas Canarias del Presidente del Gobierno, le fue expuesto con amplitud este problema por la Junta de Gobierno de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, mostrando gran comprensión y prometiendo resolverlo lo antes posible.

Por todo ello, el Diputado que suscribe solicita respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Cuándo piensa el Gobierno regular el régimen de indemnizaciones por residencia de los funcionarios, en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo?
- ¿Piensa el Gobierno restablecer un justo equilibrio en la asignación por residencia en las distintas islas, reduciendo en su justa medida las injustas y grandes diferencias actualmente existentes?
- ¿Con arreglo a qué criterios considera el Gobierno que debe regularse la indemnización por residencia?

Santa Cruz de Tenerife, 13 de junio de 1978.—Alfonso Soriano y Benítez de Lugo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Luis de la Vallina Velarde, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, sobre Plan Director Territorial de Coordinación de Asturias.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado por Oviedo, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la siguiente pregunta, cuya contestación desea obtener por escrito, de conformidad al artículo 133 del Reglamento citado.

Por Decreto 1.874/1976, de 18 de junio, fue acordada la formación del Plan Director Territorial de Coordinación de Asturias, cuyo artículo 7.º fijaba un plazo máximo de dieciocho meses para que por parte del Ministro correspondiente se someta su aprobación al Consejo de Ministros.

Transcurrido dicho plazo previsto para su aprobación, y dada la importancia que para Asturias presenta la ordenación del territorio y las graves consecuencias que se dejan sentir por ausencia de una adecuada planificación territorial, se solicita de V. E. contestación a las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los motivos por los que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no dio cumplimiento al mandato contenido en el Decreto 1.874/1976, de 18 de junio?

¿Se piensa tomar alguna medida que pueda paliar las consecuencias negativas del incumplimiento del mencionado Decreto?

¿Piensa el Ministerio en alguna acción que pueda sustituir con ventaja a los planes Directores Territoriales de Coordinación previstos en la Ley del Suelo?

Oviedo, 9 de junio de 1978.—Juan Luis de la Vallina Velarde.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de

la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don José Ramón Pin Arboledas, del Grupo parlamentario de UCD, sobre la Ley de Arrendamientos Urbanos, para su respuesta en Pleno.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

José Ramón Pin Arboledas, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD del Congreso, de acuerdo con los artículos 125 y 128 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente pregunta al Gobierno:

Pese a los propósitos anunciados en la exposición de motivos de la Ley 40/1964, de 11 de junio, que modificó determinados preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1958, es lo cierto que el movimiento liberalizador de la propiedad urbana a que se refiere dicho preámbulo no ha tenido cumplimiento alguno, ni tan siquiera en la forma atemperada al ritmo de las circunstancias económicas del país, como lo demuestra el hecho de que no se han publicado ninguno de los Decretos que según el artículo 100 de la citada normativa legal se tenían que haber producido cada dos años, adaptando las rentas de un modo ponderado a las fluctuaciones de los Índices de Coste de la Vida y de Sueldos y Salarios. Se llevan, por tanto, catorce años incumpliendo el mandato legal indicado contenido en el artículo 100 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, habiéndose omitido, por tanto, siete adaptaciones sucesivas de las rentas urbanas, omisión esta que resulta más grave dentro del contexto de elevación de los costes de reparación, servicios, arbitrios, contribuciones, etc.

Existe un inmenso sector de pequeños y medianos propietarios de fincas urbanas que se encuentran con unos patrimonios totalmente descapitalizados, por no decir en situaciones de verdadera depauperación, con unas rentas notablemente

inferiores a los gastos de mantenimiento de los inmuebles.

El arrendamiento de viviendas y de locales de negocio lleva más de medio siglo sometido a una rígida prórroga forzosa, a una reiterada congelación de rentas y a muchas otras limitaciones establecidas en la legislación especial, en contraste notorio con el tratamiento normal que se ha dado a las restantes actividades de la vida económico-social.

Son multitud de casos los que se pueden citar de inquilinos, con verdaderas fortunas, que están satisfaciendo en el centro de las ciudades 300 pesetas de alquiler mensual, siendo muchas veces los propietarios pequeños ahorradores que como alternativa a unas jubilaciones inadecuadas o inexistentes hace años habían concentrado todos sus sacrificios en la esperanza de una justa rentabilidad a una inversión beneficiosa para los intereses generales.

Estas y otras circunstancias, de todos conocidas, han producido tres consecuencias fundamentales:

1.^a La indicada descapitalización de los patrimonios inmobiliarios, de los que no se saca la más mínima rentabilidad, lo que no impide no sólo una justa compensación de unas personas que han realizado una inversión beneficiosa para la comunidad, sino también la imposibilidad de atender a la conservación de los inmuebles en debida forma, alcanzando una degradación dicho patrimonio perjudicial para todos, con una incidencia muy lamentable también en lo que hace referencia a la adecuada conservación del Patrimonio Histórico-Artístico.

2.^a La total desaparición de un mercado arrendaticio, al alcance de las clases medias y modestas, lo que obliga a tener que adquirir en propiedad con graves sacrificios los hogares de las nuevas generaciones y de los obreros, comprometiendo sus ahorros por muchísimos años. La existencia de un mercado racional que ha quedado anulado por la irracional política arrendaticia seguida hasta la fecha impide que el volumen global de los posibles ahorros de dichas clases acuda a otros

sectores que resultarían muy beneficiosos al poder incrementar inversiones rentables para toda la comunidad.

3.^a El relativo fracaso en la implantación del régimen catastral de la Contribución Territorial Urbana, ya que al ser asignados unos valores y unas rentas catastrales en función de determinaciones objetivas y ponderadas se ha encontrado la Hacienda Pública con que la mayoría de las viviendas y locales tenían unas rentas reales muy inferiores a las asignadas, razón por la cual se han tenido que devolver enormes cantidades de dinero en todas las Delegaciones de Hacienda de España, como consecuencia de las numerosísimas reclamaciones que debidamente documentadas se han formulado por propietarios o por inquilinos y arrendatarios.

Ante esta situación, se concretan las siguientes preguntas:

1.^a ¿Por qué razón se ha incumplido el mandato del artículo 100 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y si el Gobierno tiene el propósito de remediar dicha situación adoptando urgentemente las medidas adecuadas para el cumplimiento del contenido de dicho artículo 100?

2.^a ¿Por qué se ha seguido una política discriminatoria con relación a las viviendas de protección oficial cuyas rentas han sido periódicamente adaptadas a las circunstancias económicas, teniéndose, por el contrario, en total abandono a las viviendas y locales de negocio de rentas antiguas que en su mayoría han sido construidas con el ahorro y el esfuerzo de pequeños y medianos propietarios en vía de inversiones no especulativas?

3.^a ¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno para la necesaria modificación de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para conseguir el restablecimiento de una justa rentabilidad de las fincas de rentas antiguas que al mismo tiempo implique un primer paso para el restablecimiento de un mercado racional y transparente del sector arrendaticio que no obligue a comprar forzosamente las viviendas a las nuevas generaciones y a las clases modestas, impidiendo la paulatina y rá-

pida destrucción del patrimonio inmobiliario?

4.^a ¿Sobre qué bases se va a producir la revisión de las rentas catastrales asignadas en su día, cuando es lo cierto que en el período transcurrido desde la implantación del nuevo régimen catastral no se han producido aumentos en las rentas de fincas antiguas?

Madrid, 13 de junio de 1978.—José Ramón Pin Arboleda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Néstor Padrón Delgado, del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, sobre despido de trabajadores españoles en barcos marroquíes.

Palacio de las Cortes, 14 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso:

Néstor Padrón Delgado, Diputado por Santa Cruz de Tenerife del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en el artículo 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente pregunta, a la que desea recibir respuesta en la correspondiente Comisión:

Motivación

Tal y como ha venido recogiendo la prensa regional de los días 18, 19 y 20 de mayo pasados, tres tripulaciones españolas, que suponen un total de 27 trabajadores del mar, han sido despedidas de barcos marroquíes. Estas tripulaciones correspondían a los pesqueros "Abderrmán", "Massira" y "Smara", habiéndose procedido a su sustitución por trabajadores de nacionalidad coreana,

Los trabajadores han sido despedidos, sin previo aviso, a través de la empresa armadora "Arpis", representante de la empresa marroquí "Sodip", no habiéndoseles efectuado ni siquiera la correspondiente liquidación.

Los hechos expuestos constituyen, en nuestra opinión, una muestra grave y significativa de la situación económica y sociolaboral por la que atraviesa el archipiélago canario, y nos llevan a pensar que no se están adoptando por el Ministerio de Asuntos Exteriores ni por el de Transportes y Comunicaciones las medidas necesarias para evitar que hechos como los reseñados se produzcan.

No es ocioso recordar que el Acuerdo Pesquero Hispano-Marroquí se firmó en aras del desarrollo y cooperación entre ambos países en el campo de la pesca, tal como se recoge en su artículo 1.º, y que quizá el principal argumento utilizado en su momento en favor de la ratificación de dicho acuerdo fue el de que suponía una garantía para los puestos de trabajo de los pescadores españoles que faenan en el banco canario-sahariano.

Mucho nos tememos que de seguir produciéndose hechos como los que motivan esta pregunta, en el plazo de cinco años no quede ni uno solo de los puestos de trabajo "garantizados".

Pregunta

Preguntamos al Gobierno si tiene conocimiento de las razones por las cuales se despide a trabajadores españoles de barcos marroquíes, incumpliendo acuerdos firmados y ratificados, y cuáles son las razones de su pasividad ante tales hechos.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—Néstor Padrón Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la

publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España, del Grupo parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 94.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España, sobre reconocimiento de implantación de títulos en la enseñanza de Auxiliar Técnico Sanitario, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 94, tengo la honra de enviar la contestación formulada por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo contenido es el siguiente:

1.º Por lo que se refiere a su validez académica, cuyo ámbito compete al Ministerio de Educación y Ciencia, el título de Técnico Auxiliar que se obtiene al finalizar el Primer Grado de Formación Profesional, la tiene establecida en la normativa vigente en su doble vertiente de convalidaciones con el Bachillerato (Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 —"B. O. del E." de 11 de diciembre—), y de acceso al Segundo Grado de Formación Profesional (artículo 8.º del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, "B. O. del E." de 12 de abril, sobre Ordenación de la Formación Profesional). La norma no limita, por otra parte, el acceso a enseñanzas de la misma Rama para que no resulte irreversible la elección de Rama profesional hecha a los catorce años. Por ello, si bien es cierto que aún no está reglado el Segundo Grado en la Rama Sanitaria, el título de Primer Grado faculta a quien lo posea a la promoción académica al Segundo Grado de cualquiera de las otras Ramas regladas.

Por otra parte, el título de Primer Grado de Formación Profesional (Técnico Auxiliar) es reconocido a determinados efectos por la Seguridad Social, ya que en el baremo de méritos para ingreso en la misma se le otorgan 2,5 puntos.

2.º En efecto, la conveniencia de la implantación del Segundo Grado de F. P. Sanitaria resulta indudable y las decisiones a este respecto se van a hacer públicas próximamente.

3.º El Segundo Grado de F. P. Sanitaria está establecido con carácter experimental, muy limitado y en la actualidad se están comprobando resultados de esta experimentación.

Por otra parte, planteada la necesidad de regulación de los estudios de los niveles superiores de enfermería y creada el curso pasado una Comisión interministerial para realizarlo, se hacía imprescindible esperar su resolución para acometer el estudio de la procedencia y eventual ordenación del Segundo Grado de Formación Profesional en la Rama Sanitaria con carácter general.

Superada esa fase están en marcha los pertinentes estudios para esta ordenación, que reviste características peculiares y complejas, ya que han de coordinarse entre las enseñanzas ya establecidas y comprender los perfiles profesionales que no produzcan interferencias con los de otros niveles y revistan sobre todo caracteres de necesidad y viabilidad.

4.º Los Servicios cualificados del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en estrecha colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia han elaborado una relación de las especialidades que a su juicio deben desarrollarse en Segundo Grado de Formación Profesional.

En estos momentos una Comisión, en la que se ha pretendido integrar a todos los estamentos más interesados en la Rama Sanitaria a esos niveles, está realizando labores de planificación con toda urgencia posible, dentro de la prudencia obligada, ya que las implantaciones educativas son por su propia naturaleza difícilmente reversibles. Confiamos que alguno de los perfiles pueda estar programado para implantarlo el próximo curso."

Lo que de orden del señor Ministro de Educación y Ciencia envió a V. E. a los

efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Ciriaco de Vicente y otros Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 67.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Ciriaco de Vicente y otros Diputados, sobre retribuciones de los funcionarios y demás trabajadores de las Corporaciones Locales, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 67, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio del Interior, cuyo contenido es el siguiente:

"El primer punto de la pregunta, versa sobre la prescripción o mandato de homologación retributiva de los funcionarios de las Corporaciones Locales en relación con los funcionarios del Estado, establecida para las retribuciones básicas y complementarias por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

En relación a este punto ha de señalarse que el término empleado en todas las disposiciones, incluso anteriores a las que cita la pregunta, como la Ley de 23 de julio de 1966, Ley de 5 de diciembre de 1968, Decreto-ley de 27 de julio de 1973, Ley de 19 de diciembre de 1975, y, finalmente, Títu-

lo III del texto articulado parcial aprobado por Real Decreto de 6 de octubre de 1977, es el de mera acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios del Estado. No se trata, por tanto, de una igualación absoluta del régimen y retribuciones del personal de ambas esferas de la Administración estatal y local, ya que una y otra tienen peculiaridades propias, sino de una acomodación de la regulación de la esfera local a las directrices y normas que rigen actualmente en la estatal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente debe significarse que el citado texto articulado parcial aprobado por Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre (artículo 62 a 65) establece una equiparación en las retribuciones básicas, mientras que el artículo 66 del mismo dispone que las retribuciones complementarias sufrirán "las adaptaciones que resulten necesarias, pudiéndose tener en cuenta el nivel de población del municipio en que los funcionarios locales presten sus servicios". Ello es una consecuencia de la enorme variedad y diferencia que existe entre las Corporaciones Locales.

De lo anterior resulta que mientras excepcionalmente en determinadas Corporaciones las retribuciones complementarias llegan a superar a las del Estado, en otras de menores posibilidades económicas no han podido establecerse algunos conceptos retributivos complementarios o ha tenido que reducirse su cuantía, lo que implica que su régimen retributivo complementario está acomodado o equiparado al del Estado, pero no existe ni puede existir una igualdad absoluta en esta clase de precepciones.

El segundo punto de la pregunta se refiere a las Instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales en 1978, aprobadas por Orden de 24 de enero de 1978, en las que se contienen normas sobre retribuciones del personal.

Tales normas fijan un límite de incremento de la masa salarial del 22 por ciento —con relación a 1977— y otorgan a las

Corporaciones Locales la facultad discrecional de fijar unilateralmente la distribución de las consignaciones destinadas a complementos de personal de las mismas, lo que, según se dice en la pregunta, puede significar una quiebra del mencionado principio de homologación.

En relación con este punto de la pregunta, deben hacerse las siguientes puntualizaciones:

a) Que ciertamente el incremento de las dotaciones para retribuir al personal en 1978, se fija en el 20 por ciento, pudiendo llegar computando los aumentos de antigüedad, a un incremento del 22 por ciento, respecto a 1977.

Se está dentro de los criterios establecidos en los Pactos de la Moncloa y aplicados por el Estado para la Administración Central.

b) La Orden de 24 de enero de 1978 en la Instrucción 26, 1, establecía, que para la determinación de la masa salarial se computarían las aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a cargo de la Corporación, y en su caso, a la Seguridad Social.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Orden posterior de 21 de marzo de 1978, ha establecido que sólo serán computables a efectos de la determinación de dicha masa las mismas cantidades que, por la cuota de la MUNPAL a cargo de la Corporación, hayan abonado las Corporaciones Locales en 1977, incrementadas en un 22 por ciento, con lo cual el incremento de la masa salarial no se ve disminuido por esta causa.

Respecto de la Seguridad Social, las cuotas que se computan son las mismas que estuvieron a cargo de la Corporación en 1977 incrementadas en un 18 por ciento.

Cuestión distinta será que la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local esté necesitada de un estudio a fondo sobre su financiación y el alcance de las prestaciones, así como la ampliación de las mismas a la asistencia médica y farmacéutica, problemas que están considerándose en estudios actuariales en curso.

c) Se refiere la pregunta a la discrecio-

nalidad en la fijación de los funcionarios locales.

Tal discrecionalidad no se presenta en el caso de las retribuciones básicas iniciales, trienios y complemento familiar, que pudieran corresponder a cada funcionario. Para estos casos no se concede discrecionalidad alguna a las Corporaciones Locales, que habrán de aplicar los mismos criterios que el Estado ha señalado para sus funcionarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Las Corporaciones señaladas han de proceder a dotar en primer lugar tales retribuciones básicas, y con el resto de la masa retributiva deberán atender las retribuciones complementarias correspondientes a los niveles más bajos —3 y 4 que señala el artículo 8.º de la citada ley—, en la cuantía necesaria para que, sumadas a las nuevas retribuciones básicas iniciales, produzcan en estos niveles un incremento mínimo del 25 y del 21,5 por ciento, respectivamente, según se establece para los funcionarios de la Administración Central.

A mayor abundamiento, las Corporaciones Locales pueden, en uso de sus propias facultades de decisión, elevar por encima de los mínimos señalados a estos niveles retributivos más bajos. Sólo cuando se haya garantizado la dotación de las retribuciones complementarias de estos niveles inferiores en los referidos incrementos del 25 y del 21,5 por ciento podrán disponer las Corporaciones Locales del resto de la masa salarial para fijar las retribuciones complementarias correspondientes a los restantes niveles 6, 8 y 10.

d) También, y a fin de corregir los excesos retributivos que puedan existir en algunas Corporaciones, se establece en el número 3 de la norma 26 de la Orden de 24 de enero de 1978 que en ningún caso experimentarán aumento las retribuciones individuales que en su conjunto sean iguales o superiores a las señaladas para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Ciertamente que en este punto de la fijación de las retribuciones complementarias se ha concedido una facultad discrecional a las Corporaciones Locales.

Se les ha concedido, teniendo en cuenta su autonomía y su responsabilidad, para que la distribución de las retribuciones complementarias pueda hacerse con mayor justicia, para que tal distribución pueda tener en cuenta las desigualdades que de hecho existen entre las distintas categorías y clases de funcionarios y entre los de unas Corporaciones y otras. Este criterio discrecional que protege y favorece a los menos favorecidos, ha sido pedido al Ministerio del Interior reiteradamente por estos funcionarios y por los Sindicatos y Asociaciones de Funcionarios Locales, por lo que al reconocer a las Corporaciones Locales esta discrecionalidad se ha dado satisfacción a tales demandas, permitiendo una distribución de retribuciones que pueda corregir injustas desigualdades actuales.

El criterio inspirador de las Ordenes de este Ministerio de 24 de enero y 21 de marzo de 1978, resulta claro y patente:

Garantizar y potenciar los niveles retributivos mínimos de los funcionarios locales; corregir las incidencias negativas que la detracción de la masa salarial de la cuota de la MUNPAL y de la Seguridad Social íntegras podrían producir en los aumentos retributivos de los funcionarios locales; asegurar la acomodación de las retribuciones básicas de esta clase de funcionarios a los del Estado; y permitir a las Corporaciones Locales usar de su autonomía y de su poder de decisión para fijar las retribuciones complementarias dentro de sus posibilidades, pero respetando siempre las de los dos niveles retributivos más modestos.

En los apartados tercero y cuarto de la pregunta se cuestiona la posible incidencia negativa en las retribuciones de los funcionarios y del personal laboral de las normas de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y al régimen general de la Seguridad Social.

Sobre este punto ha de señalarse que una incidencia negativa sobre las retribuciones sólo se produciría si se computasen las cuotas íntegras a aportar tanto por las Corporaciones como por los fun-

cionarios sobre la base de las nuevas retribuciones básicas para 1978, y si se incrementasen en el porcentaje del 22 por ciento, pues en este caso se limitarían las cantidades para distribuir de forma efectiva entre el personal. Pero la incidencia negativa no se produce si sólo se tienen en cuenta las aportaciones que estén a cargo de la Corporación Local y se dispone que sólo se imputará la cuota de 1977 incrementada en el 22 por ciento, con lo que se trata, por tanto, de computar un porcentaje análogo al establecido para el incremento de las bases de cotización a la Seguridad Social en el pacto económico firmado entre el Gobierno y los partidos políticos de 27 de octubre de 1977.

Ello ha quedado así determinado en términos indubitables en la Orden del Ministerio del Interior de 21 de marzo de 1978 (inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 29 del mismo mes), por la que se aclaran las Instrucciones aprobadas para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1978.

Respecto al punto quinto de la pregunta ha de señalarse finalmente, confirmando lo antes expuesto, la ausencia de incidencia negativa sobre las retribuciones de los funcionarios por cotizaciones a la MUNICIPAL y el mantenimiento del principio de equiparación con las retribuciones de los funcionarios del Estado".

Lo que de orden del señor Ministro del Interior envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Alberto Jarabo Payá del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 97.

Palacio de las Cortes, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por don Alberto Jarabo Payá, sobre supresión puesto de la Guardia Civil en Corvera (Murcia), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 97, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio del Interior, cuyo contenido es el siguiente:

"Sin perjuicio de las reestructuraciones que en su día pudieran llevarse a cabo para adecuar el despliegue de la Guardia Civil, a las exigencias de cada momento, no existe en la actualidad proyecto concreto alguno, ni en lugares ni en fechas, para modificar el vigente despliegue del referido Cuerpo; siendo, por tanto, injustificada la preocupación que sobre dicha cuestión haya podido sentirse en la localidad de Corvera".

Lo que de orden del señor Ministro del Interior envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Sena-

do, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del ruego formulado por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, don Anto-

nio Rodríguez Reguera, relativo a desaparición de limitaciones de velocidad en las vías interurbanas de las distintas redes de carretera que existen en España y para el que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

A la Mesa del Senado:

Antonio Rodríguez Reguera, Senador por la provincia de Cáceres y miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene el honor de formular al Gobierno el siguiente ruego:

Que por los Departamentos gubernamentales competentes que hagan desaparecer las limitaciones de velocidad, establecidas con carácter general, en las vías interurbanas de las distintas redes de carretera que existen en España.

En el momento de dictarse las normas legales que limitan la velocidad en carretera, para vehículos de turismo, se emplearon dos argumentos: el de la seguridad en nuestro tráfico rodado y el del ahorro de energía.

El primero de ellos se contradice con la medida simultánea de elevar a 80 kilómetros/hora al límite de velocidad máxima para vehículos que, entonces, tenían la limitación en 60 kilómetros/hora. A mayor abundamiento, las estadísticas hacen nacer el pesimismo sobre lo positivo de tal medida en la reducción del número de accidentes.

Por lo que hace el ahorro energético, el consumo de gasolina representa el 11 por ciento del total de derivados del petróleo que se consumen en nuestro país y la reducción de velocidad máxima a los límites actualmente en vigor para vehículos de turismo no llegaría al 10 por ciento de ahorro de gasolina; es decir, al 1,1 por ciento de ahorro de consumo de petróleo. Pero este ahorro sería teórico, ya que, para muchos turismos, al tener que emplear una velocidad más corta de su caja de cambios, para no rebasar los límites vigentes

en la actualidad, venían aumentado su consumo de carburante.

A las consideraciones anteriores se añade el hecho de que la mecánica de estos últimos vehículos sufrirá ciertamente, como consecuencia de un régimen bajo de revoluciones en su motor.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Senador que suscribe eleva el presente ruego al Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, optando por la respuesta escrita.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1978. **Antonio Rodríguez Reguera**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del ruego formulado por los señores Senadores del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don José María Suárez Núñez y don José García García, relativo a Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos cuyas secretarías están clasificadas en las clases 6.^a a 12.^a y para el que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senador, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

A la Mesa del Senado:

Los abajo firmantes, José María Suárez Núñez, Senador por La Coruña, y José García García, Senador por Pontevedra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129, 2, del vigente Reglamento del Senado, tienen el honor de presentar a V. E., para su traslado al Gobierno, el siguiente ruego:

Que por el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, se proceda de forma inmediata a tratar a los Auxiliares Administrativos de los Ayuntamientos, cuyas Secretarías están clasificadas en las clases 6.^a a 12, de la misma manera en que lo han sido los de los Municipios de las clases 1.^a

a 5.ª, de tal forma que aquéllos puedan pasar al Subgrupo de Administrativos de Administración General con todas las consecuencias.

Justificación

Promulgada la Ley de Bases de Régimen Local de 1945 y su texto articulado, de él derivó el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, cuyo artículo 227, tras establecer que la plantilla de funcionarios administrativos será única en cada Corporación y se dividiría en dos escalas: técnico-administrativa y auxiliar, señalaba: "Todas las plazas de Auxiliares administrativos tendrán una sola categoría y denominación", y por ello a todos se les pedía una misma titulación y realizaban una misma oposición, conforme a los programas mínimos aprobados por el entonces Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Administración Local y a tenor de todo ese bloque normativo ingresaron al servicio de la Administración Local la casi totalidad de los actuales Auxiliares Administrativos de todos los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de la nación española.

Posteriormente, la Ley de Bases de 20 de julio de 1963 y su texto articulado de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y la ulterior Ley de Retribuciones de Funcionarios civiles de la Administración del Estado de 4 de mayo de 1965 establecieron inicialmente una nueva y radical innovación en la función pública estatal, que ha sido expansiva hacia la función pública local.

Uno de los preceptos legales que integran el bloque normativo funcional de la Administración Civil del Estado es el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio ("BOE" del día 4), en cuyo preámbulo se dice:

"Por otro lado, resulta aconsejable que la composición inicial del Cuerpo Administrativo se realice a base de funcionarios que han adquirido ya una determinada experiencia al servicio de la Administración Pública",

Y la parte dispositiva, artículo 2.º, 1, señala:

"Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al Cuerpo Administrativo, una vez aplicadas las reglas de integración que se contienen en la Disposición transitoria 2.ª, 2, 2.ª, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, quienes habiendo sido integrados en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil procedan de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declaradas "a extinguir" o a amortizar por la disposición que los creó, siempre que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que, habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan y, además, se encuentren en posesión del título de Bachiller superior o equivalente. Estas dos circunstancias habrán de concurrir en el funcionario antes de 1 de enero de 1965.

c) Que habiendo ingresado por oposición libre cuenten, por lo menos, en 1 de enero de 1965 con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliares de que inmediatamente procedan."

Con ulterioridad, la Ley 48/1966, de 23 de julio ("BOE" del 25), modificadora de la Ley de Régimen Local y reguladora de los nuevos ingresos de las Haciendas Locales, en su Disposición final segunda textualmente dice:

"Ley sobre régimen, y retribución de los Funcionarios de las Corporaciones Locales.—El Gobierno, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y con informe de la Comisión Superior de Personal, remitirá a las Cortes un proyecto de ley acomodando el régimen y retribución de todos los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, atendiendo a las peculiaridades propias de sus respectivas funciones."

En cumplimiento de tal Ley se promulgó la Ley 79/1968, de 5 de diciembre ("BOE"

del 7), de Bases de Funcionarios de la Administración Local, y en su preámbulo se dice:

“Los indicados jalones legislativos —se refiere a la legislación de los funcionarios civiles de la Administración del Estado— están inspirados, a su vez, en el principio de unidad de regulación de la función pública —punto de partida del nuevo sistema—, sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades propias de determinados sectores de la Administración.”

Se reproduce la Disposición final segunda de la Ley 48/1966, antes citada, y se añade:

“El presente texto constituye el cumplimiento del mandato legal a que acaba de hacerse referencia”, debiendo resaltarse la base 3.ª y la disposición transitoria primera.

El plazo establecido para articular la precedente Ley de Bases se suspendió por el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre (“BOE” del 17), y por Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio (“BOE” del 3) —art. 1.º, 1.—, se alzó la suspensión y además se añadió:

“2. El Gobierno promulgará el texto articulado de la referida Ley 79/1968, de 5 de diciembre, y adoptará entre tanto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las medidas provisionales que estime necesarias en orden a la inmediata acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, de acuerdo con los criterios de la repetida Ley.”

A consecuencia de ello surgió el Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto (“BOE” del 6 de septiembre), del cual es singularmente importante a estos efectos su artículo 14, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Ministerio de la Gobernación dictó la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1973 (“BOE” del 3 de enero de 1974), del que es trascendente su artículo 3.º

Posteriormente, y a consecuencia del artículo 1.º, 2, del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, antes citado, surgió el Decreto 689/1975, de 21 de marzo (“BOE” del 5 de abril), sobre regulación provisional de los Subgrupos de Administración General

de los Funcionarios de Administración Local, del que son aspectos importantes, además del artículo 1.º, los apartados y artículos siguientes:

C) Administrativos. Artículo 5.º

F) Disposiciones comunes. Artículo 9.º

Disposiciones finales. Segunda, 3, y cuarta, 2.

Disposiciones transitorias. Segunda y tercera.

Dentro de la disposición transitoria segunda es trascendentalísimo su apartado 4, regla 1.º, b), que dice:

“Para la ampliación de carácter excepcional y transitorio, prevista en el apartado anterior, las Corporaciones, en primer lugar, podrán transformar en plazas del subgrupo de Administrativos de Administración General las vacantes que existieren o se puedan producir en el de Técnicos de Administración General y en las escalas Técnico-administrativa a extinguir, y en segundo término, transformando plazas de Auxiliares en otras de Administrativos.”

Después de ello ha surgido el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos, del que es importante a estos efectos la Disposición transitoria segunda, 1, 5.º, b) y c), que determina el pase de Auxiliares a Administrativos “según las reglas que se establezcan”, que todavía no se han emanado, pero en su tabla de vigencias se señala que en lo que no se oponga al mismo sigue vigente el Decreto 689/1975, de 21 de marzo.

La consecuencia real de todo ello es que en las Diputaciones Provinciales y en los Ayuntamientos clasificados, por razón de su Secretaría, en las clases 1.ª a 5.ª, sus Auxiliares administrativos han pasado a integrarse en el Subgrupo de Administrativos de Administración General con el coeficiente 2,3 y ahora proporcionalidad 6; lo mismo ha ocurrido, pero con un carácter muy restrictivo en algunos, pero no todos, de los Ayuntamientos de clases 6.ª y 7.ª; y nada se ha hecho en los Ayuntamientos de clases inferiores porque las normas

reglamentarias no habilitan a las Corporaciones Locales para hacerlo.

Lo así efectuado quiebra fundamentalmente un principio de igualdad porque se trata desigualmente a quienes se encontraban en circunstancias iguales. De una sola categoría y denominación se ha pasado a "categorizar" a unos sí y a otros no, a convertir a unos Auxiliares en Administrativos y a otros no, a mejorar a unos en retribución haciendo lo mismo que antes y a otros no. La falta de equidad es manifiesta, y aún se agrava superlativamente por el hecho de que en los Municipios grandes, llamemos así y a estos efectos los de 1.^a a 5.^a clase, los Auxiliares administrativos normalmente no suplen de hecho al Secretario, Interventor o Depositario, están adscritos a una Sección o Negociado y sólo realizan una actividad concretada a un específico sector administrativo. En cambio, en los Municipios pequeños, de 6.^a clase en adelante, donde a lo mejor sólo hay uno o dos funcionarios Auxiliares, éstos de hecho suplen al Secretario en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y deben realizar, y por tanto conocer, todas las facetas de la vida municipal, no por su intensidad, pero sí en su extensión. Es decir, frente a la sectorialización de aquéllos, la generalización de éstos. Pero la realidad, la dura realidad, es, y permítaseme la expresión, que para aquéllos está el "bollo" y para éstos el "hoyo".

No se nos oculta que en ello vibra subyacente un problema económico y es la carencia de ingresos en los Municipios pequeños. Pero entendemos que la solidaridad municipal dentro de la misma provincia, a través de la Diputación Provincial, e incluso con la aportación estatal por medio de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, pueden resolver el problema, y justo es que sea con la retroactividad correspondiente a que se refiere el artículo 45, 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues en la cuestión planteada la prevalencia de un principio de igualdad no puede mediatizarse por una razón económica, ya que ésta debe ser un "posterius" y no un "prius".

En la Administración del Estado todos los Auxiliares con los requisitos del artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, cualesquiera que fuere el lugar de destino, en Organos concentrados o periféricos o en Servicios Administrativos sin personalidad, pasaron y están pasando al Cuerpo Administrativo. En la Administración Local debe ocurrir lo mismo si "el principio de unidad de regulación de la Función Pública —punto de partida del nuevo sistema" (Preámbulo Ley 79/1968) quiere llevarse y aplicarse con todas sus consecuencias.

La modesta y sencilla Función Pública Local de los Municipios pequeños no puede ser olvidada ni deliberadamente preterida por el Gobierno, porque es tan eficaz como los demás sectores de la Administración Pública y tiene como virtualidad real, dada la inmediatez con que se presta, ser la auténtica "Administración de la confianza".

Dada la trascendencia, importancia y urgencia que tiene el ruego formulado, que trata de enaltecer y justipreciar la actividad de los funcionarios públicos locales de los pequeños Municipios y así esperamos que se haga, es por lo que pedimos que sea contestado expresamente en forma escrita.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1978.
José María Suárez Núñez, José García García.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del ruego formulado por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, don José María Suárez Núñez, relativo a derogación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de febrero de 1974, disponiendo que los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en Universidades, pasarán a la si-

tuación de supernumerario y para el que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

A la Presidencia del Senado:

El abajo firmante, José María Suárez Núñez, Senador por La Coruña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129, 2, del vigente Reglamento del Senado, tiene el honor de presentar a V. E., para su traslado al Gobierno, el siguiente ruego:

Que por el Gobierno, a través de los Ministerios de Presidencia del Gobierno y de Educación y Ciencia, se proceda a la derogación expresa de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de febrero de 1974 y a la revisión de oficio de las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno dictadas a su amparo y emanadas hacia finales de abril de 1974, por las que se dispuso que los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en las Universidades del Reino pasarán imperativamente a la situación administrativa de supernumerario, y, consecuentemente, que se restablezca a los mismos en la situación administrativa de servicio activo, rogando respuesta escrita.

Justificación

El servicio administrativo en las Universidades españolas estuvo desempeñado por funcionarios de la Escala Técnico-Administrativa del Ministerio de Educación Nacional y de la Escala Auxiliar del mismo Ministerio, pues las Universidades pese a ser Organismos Autónomos de la Administración del Estado no podían tener funcionarios propios, y todos los que en ella prestaban servicios pertenecían a otros Cuerpos funcionariales de la Administración Central del Estado o constituían lo que era llamado "Personal no escalafonado".

A consecuencia de la vigente Ley Articulada de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de 7 de febrero de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" del 15) y

normas de ella derivadas, los funcionarios de servicios administrativos en las Universidades del Reino se integraron en los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo y Auxiliar o en el Cuerpo especial "Escala Técnico-administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a extinguir".

Las Universidades son, desde luego, Organismos Autónomos de la Administración del Estado y como tales reguladas, además de por la Ley General de Educación, por la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 29) y clasificadas conforme a su Disposición Transitoria 5.ª en el Grupo B) de los mismos, primero por la Resolución de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 28 de agosto) y después por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962 ("Boletín Oficial del Estado" del 19) y por la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" del 8). Pero no se puede olvidar que las Universidades ya eran Organismos Autónomos, conforme a la ley de 29 de julio de 1943, antes de la ley citada de 1958, que vino a establecer un régimen jurídico común a todos los anteriormente existentes y a los que en adelante se crearan, pero no crear ninguno.

El caso es que, conforme al artículo 41, 1, a), de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, antes citada,

"Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares",

y, a tenor del artículo 79 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas,

"Integran el personal al servicio de los Organismos Autónomos:

B) Los funcionarios públicos que formen parte del Cuerpo o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en un Organismo autónomo",

y este precepto se repite en el artículo 3.º, 1, B), del Estatuto del Personal al servicio

de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2.043/1971, de 23 de julio ("Boletín Oficial del Estado" del 4 de septiembre), añadiendo

"Quienes se regirán por su legislación específica".

Y a tenor de esta normativa fundamental, los funcionarios referidos antes han estado prestando las actividades propias de su categoría y Cuerpo en la situación administrativa de servicio activo. Pero por una Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de febrero de 1974, que no fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado", lo que constituye su primer vicio grave y de nulidad radical, conforme a los artículos 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso lo siguiente:

"Primero. Por esa Universidad se deberá conceder a todos los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado, que vienen prestando servicios en la misma en situación de servicio activo, una posibilidad de opción entre las siguientes alternativas:

a) Continuar prestando servicio en la Universidad, en cuyo caso pasarán a la situación de supernumerario en sus respectivos Cuerpos, sin adquirir en ningún caso la condición de funcionario propio del Organismo Autónomo.

b) Pasar a prestar servicio en otros puestos de trabajo correspondientes a las distintas dependencias de este Departamento en las mismas localidades donde en la actualidad se encuentran destinados, continuando en situación de servicio activo en sus Cuerpos respectivos.

Segundo. Con anterioridad al próximo día 5 de marzo esa Universidad deberá remitir a la Dirección General de Personal relación de aquellos funcionarios que han optado por la segunda de las alternativas apuntadas.

Tercero. Los funcionarios que no figuren incluidos en la relación que se menciona en el punto anterior serán propuestos de oficio a la Presidencia del Gobierno

para, con efectos de 1 de abril de 1974, pasar a la situación de supernumerarios en sus Cuerpos respectivos.

Cuarto. De no recibirse en la Dirección General de Personal en la fecha indicada (5 de marzo de 1974) la relación de funcionarios que opten por dejar de prestar servicios en la Universidad, se entenderá que todos ellos han optado por la primera alternativa, por lo que también de oficio, por la Presidencia del Gobierno se les declarará en la situación de supernumerario en sus respectivos Cuerpos con efectos de 1 de abril de 1974",

y a consecuencia de ello la mayor parte, o casi todos los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar destinados, entonces, en las Universidades del Reino pasaron, vía "imperii" o coactiva, por respectivas Resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno a la situación administrativa de supernumerario, en la que actualmente, y desde entonces, se encuentran.

La referida Orden de la Subsecretaría de Educación y Ciencia no fue publicada, como antes se dice, en el "Boletín Oficial del Estado", lo que debía determinar su ineficacia jurídica; regula una cuestión con manifiesta incompetencia por razón de la materia, ya que está atribuida y exclusivamente a la Presidencia del Gobierno; impone de oficio una situación administrativa, la de supernumerario, que, por esencia, sólo debe ser otorgada a instancia del funcionario interesado u ofrecida a él y aceptada por éste; hace una manifiesta discriminación a los funcionarios de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar respecto de los demás funcionarios de Cuerpos Generales —ya que los funcionarios del Cuerpo General Técnico y los del Cuerpo General Subalterno no variaron de situación administrativa y continúan en servicio activo— y de Cuerpos Especiales (la Escuela Técnico-administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a extinguir), incluso de otros Ministerios (los del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas y los del Cuerpo Auxiliar de Archivos y Bibliotecas, hoy dependientes del Mi-

nisterio de Cultura), y de plazas no escalafonadas (Médico-radiólogo, Escultor anatómico de la Facultad de Medicina, etc.), que prestan servicios no docentes en las Universidades; el derecho al cargo que tenían quedó preterido y conculcado porque se vieron privados de él. Estas y otras circunstancias de ellas derivadas inciden, violándolo, en el Ordenamiento jurídico, y de modo fundamental la seguridad jurídica, a través de las Leyes de Funcionarios Civiles del Estado, Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de Procedimiento Administrativo, de Entidades Estatales Autónomas y el Estatuto de Personal al servicio de éstas.

Es más, cuando la Dirección General de la Función Pública les impuso el pase a la situación de supernumerario, pese a que el procedimiento se inició de oficio, ni siquiera les fue concedido el trámite de audiencia al interesado, que tanta importancia tiene y tantas garantías conlleva. Inexplicablemente, una amplia y cuidadosa doctrina jurisprudencial ha sido en esta ocasión pasada por alto.

A mayor abundamiento, también hay que añadir que los funcionarios afectados, al menos los de la Universidad de Santiago de Compostela, haciendo uso de las garantías que el Ordenamiento ofrece, interpusieron el pertinente recurso administrativo ante la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia y tácitamente, por silencio administrativo, quedaron denegados; y también recurso de reposición ante la Dirección General de la Función Pública, la cual fue mucho más expeditiva, ya que por boca de un alto dignatario suyo y telefónicamente se determinó que si antes de veinticuatro horas no desistían del recurso interpuesto se verían trasladados

inmediatamente a puestos de trabajo fuera de la Universidad; y "a fortiori" desistieron, como así constará en dicha Dirección General.

Y hay que señalar los perjuicios que a dichos funcionarios se les causa, pues antes tenían el derecho a la permuta y ahora no lo tienen; tenían derecho al traslado y ahora se convierte en reingreso al servicio activo; podían acceder los Auxiliares al Cuerpo Administrativo y los Administrativos al Cuerpo Técnico, mediante la correspondiente oposición restringida, y ahora pueden hacerlo pero "debilitados" por no estar en servicio activo; porque están en la Universidad, pero no son de la Universidad, no pueden tener acceso, por oposición restringida, a las plazas de nivel inmediato superior del propio Organismo, y así lo pone de relieve la reciente Orden Ministerial de Educación de 24 de noviembre de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de febrero de 1978).

En resumen, la situación de los funcionarios de referencia, además de desigual respecto de los demás funcionarios al servicio universitario, resulta ser singularmente debilitada, porque sólo en la situación de servicio activo encuentran su plenitud todos los derechos funcionariales, y ésa es la causa por la que justamente anhelan ser reintegrados en ella.

Su Majestad el Rey (q. D. g.), en su discurso a la Corona de 22 de noviembre de 1975, señaló "ninguna causa será olvidada". La expuesta es una de ellas y requiere una pronta solución para que el perjuicio o limitación en su día impuesto no siga prevaleciendo.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1978.—José María Suárez Núñez.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 "

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID